UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

Trabajo Final de Grado

Especialidad: Derecho Penal

La responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: Análisis del deber de Supervisión y Control y la carga de la prueba

Autor: Álvaro Moraga Morales

Clave: 202008624

Tutor: María Concepción Molina Blázquez

Clase: 5º E3 B

Índice

Sujeto a modificaciones.

1. Introducción (sujeto a modificarse cuando se haya terminado el trabajo)

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha supuesto un punto de inflexión en el Derecho Penal español, consolidándose con el artículo 31 bis del Código Penal a través de la Ley Orgánica 5/2010 y su posterior reforma con la Ley Orgánica 1/2015. Esta novedad normativa rompió con el tradicional principio *societas delinquere non potest*, instaurando un modelo que permite imputar delitos a las entidades colectivas bajo determinadas condiciones. Sin embargo, la configuración de esta responsabilidad no ha estado exenta de críticas y controversia, especialmente en lo que respecta a la relación entre la falta de supervisión y la imputación de responsabilidad, así como en el aspecto procesal de la carga probatoria.

La adopción de un modelo de responsabilidad penal para las personas jurídicas plantea la siguiente interrogante: ¿responde este sistema a una verdadera responsabilidad autónoma de la empresa o sigue basándose en una imputación vicarial derivada de la conducta de sus directivos y empleados? Como analizaremos en este trabajo, la redacción del artículo 31 bis establece dos vías de atribución de responsabilidad: una por delitos cometidos por representantes o directivos en beneficio de la entidad y otra por hechos de empleados cuando se haya producido un incumplimiento grave de los deberes de supervisión y control. La delimitación de estos elementos será crucial, ya que define el alcance de la culpabilidad empresarial y las condiciones bajo las cuales una empresa puede evitar la responsabilidad penal a través de mecanismos de prevención.

Este trabajo tiene como objetivo analizar el impacto del deber de supervisión y control en la configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como evaluar las implicaciones que tiene la carga de la prueba en estos procedimientos. Se busca determinar tras la reforma del Código Penal, se permite una imputación equilibrada que respete los principios del Derecho Penal o si, por el contrario, genera un sistema de responsabilidad objetiva encubierta, donde la empresa debe probar su inocencia para evitar la condena.

Para ello, la investigación se basará en un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Se estudiarán las disposiciones del Código Penal, con especial atención a la evolución del artículo 31 bis y a los criterios interpretativos derivados de la doctrina penalista. Asimismo, se examinarán sentencias relevantes del Tribunal Supremo para evaluar cómo se ha aplicado en la práctica este nuevo y qué dificultades se han encontrado en su implementación. Este enfoque permitirá identificar los problemas estructurales del sistema y valorar si el marco normativo

actual garantiza una imputación justa y acorde con los principios fundamentales del Derecho Penal.

El estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo tiene implicaciones jurídicas, sino que también influye en la forma en que las empresas diseñan sus estrategias de cumplimiento normativo. La posibilidad de evitar la responsabilidad penal mediante la implantación de programas de *compliance* refuerza la idea de que el legislador ha apostado por un modelo basado en la autorregulación y en la gestión del riesgo penal dentro de las estructuras empresariales. Sin embargo, este mecanismo de exoneración plantea interrogantes sobre su efectividad real y sobre la forma en que los tribunales evalúan la suficiencia de estos programas para considerar extinguida la responsabilidad de la entidad.

La relevancia del tema radica en la necesidad de determinar si la regulación actual permite una imputación penal eficaz y respetuosa con los principios garantistas del Derecho Penal. La exigencia de un control efectivo dentro de las empresas como requisito para evitar la responsabilidad penal supone una carga que puede generar incertidumbre en la aplicación práctica, especialmente en lo que respecta a la delimitación de los estándares exigibles para considerar que una empresa ha actuado con la diligencia debida. Además, el análisis de la carga será fundamental, ya que de su configuración dependerá en gran medida la eficacia del sistema y la posibilidad de que las empresas puedan defenderse de una acusación penal sin que ello suponga una inversión de la carga probatoria.

2. La responsabilidad penal de la persona jurídica

2.1. Comparativa con otros sistemas jurídicos

El debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en adelante RPPJ, ha generado profundas divergencias entre los sistemas jurídicos anglosajón y continental. Históricamente, se consideraba que el modelo anglosajón favorecía la existencia de la RPPJ, mientras que el modelo continental europeo la rechazaba, sustentándose en principios dogmáticos como la acción y la culpabilidad. Sin embargo, esta distinción ha ido desapareciendo, especialmente debido a la influencia de la Unión Europea y a la creciente necesidad de mecanismos efectivos de imputación de responsabilidad a entidades colectivas (Bajo Fernández, Feijoo Sánchez y Gómez-Jara Díez, 2018, p. 27).

Desde una perspectiva comparada, pueden identificarse dos grandes modelos de imputación de RPPJ: el modelo de responsabilidad por atribución, predominante en los sistemas anglosajones, y el modelo de responsabilidad por hecho propio, que ha ganado aceptación en diversos países de tradición continental, incluyendo España tras la reforma de 2010 (Rosal Blasco, 2018, p. 1). A continuación analizaremos ambos brevemente por separado.

2.1.1. El modelo anglosajón de responsabilidad penal de las personas jurídicas

El sistema anglosajón ha desarrollado la RPPJ desde hace siglos, partiendo de la doctrina del *respondeat superior*, según la cual una entidad puede ser considerada responsable de los actos ilícitos de sus empleados si estos actúan dentro del ámbito de su autoridad y en beneficio de la corporación. Este principio, derivado del *common law*, sostenía en sus inicios una fuerte analogía con la responsabilidad de los señores feudales sobre las acciones de sus siervos. En el ámbito penal, este concepto evolucionó hacia la teoría de la identificación, según la cual una persona jurídica solo podía ser responsable si el delito era cometido por un individuo cuya voluntad pudiera identificarse con la de la empresa (*directing mind and will*) (Rosal Blasco, 2018, p. 2).

La consolidación de este modelo se produjo con decisiones judiciales emblemáticas. En *Queen v. Great North of England Railway* (1846) se rechazó la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las corporaciones por delitos que requirieran un *malus animus*. Sin embargo, a comienzos del siglo XX, con *Lennard's Carrying Co. Ltd. v. Asiatic Petroleum Co. Ltd*. (1915), se introdujo la doctrina del alter ego, que consideraba que la mente directiva de una corporación podía equipararse a la de sus administradores o directivos (Rosal Blasco, 2018, p. 2).

En los años setenta, el caso *Tesco Supermarkets Ltd. v. Nattrass* (1971) estableció que la responsabilidad penal de la empresa solo podía derivarse de los actos de sus directivos de mayor rango, dejando fuera a empleados de niveles intermedios. Este modelo resultó ser restrictivo y llevó a una evolución jurisprudencial que culminó en la adopción de la responsabilidad vicaria estricta en *R v. British Steel* (1995), donde se amplió la responsabilidad de las corporaciones a los actos de cualquier empleado, siempre que la empresa hubiera obtenido algún beneficio (Rosal Blasco, 2018, p. 3).

2.1.2. El modelo continental europeo

A diferencia del sistema anglosajón, los ordenamientos jurídicos de tradición continental han mostrado mayor resistencia a la RPPJ. Tradicionalmente, se argumentaba que las personas

jurídicas no pueden cometer delitos porque carecen de capacidad de acción y culpabilidad en sentido estricto, pilares fundamentales del Derecho Penal (Bajo Fernández et al., 2018, p. 27).

España, Alemania e Italia fueron históricamente los principales exponentes de esta postura y limitaban la responsabilidad de las empresas al ámbito administrativo sancionador. Sin embargo, con la creciente presión internacional y la influencia de la normativa de la Unión Europea, varios países de esta tradición han incorporado la RPPJ en sus códigos penales. Francia fue pionera con la inclusión de la responsabilidad penal de las personas morales en 1992, seguida de Suiza en 2003 y otros países como Holanda, Dinamarca y Bélgica (Bajo Fernández et al., 2018, p. 27).

El modelo de estos países ha evolucionado hacia una teoría de la culpabilidad organizativa o *organisational fault,* en la que se considera que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente si presentan fallos estructurales en su sistema de control interno, facilitando así la comisión de delitos por parte de sus empleados o directivos (Rosal Blasco, 2018, p. 4). Este modelo se basa en la idea de que las empresas no son meras ficciones legales, sino entidades con estructura, cultura organizativa y mecanismos internos que pueden influir en la aparición de conductas delictivas.

En relación con lo expuesto, España se mantuvo dentro del grupo de países que rechazaban la RPPJ hasta la reforma del Código Penal de 2010. Antes de esta reforma, el ordenamiento español solo contemplaba sanciones administrativas o civiles para las personas jurídicas (Bajo Fernández et al., 2018, p. 27). Sin embargo, la Ley Orgánica 5/2010, modificada posteriormente por la LO 1/2015, introdujo un sistema de responsabilidad penal para las empresas basado en los modelos anglosajón y continental.

El modelo español vincula la responsabilidad penal de la empresa a la comisión de delitos por parte de sus directivos o empleados, pero establece criterios específicos de imputación que intentan evitar la responsabilidad objetiva. En este sentido, el artículo 31 bis del Código Penal español establece dos vías de responsabilidad, que analizaremos con mayor profundidad más adelante.

Este modelo ha generado debate doctrinal respecto a si la RPPJ en España sigue un sistema de atribución similar al anglosajón o si se basa en el concepto de responsabilidad por hecho propio. Mientras algunos autores sostienen que se trata de un modelo híbrido, otros argumentan que España ha optado por un sistema de responsabilidad propia basado en defectos organizativos (Bajo Fernández et al., 2018, p. 28).

La evolución de la RPPJ en los distintos ordenamientos evidencia una convergencia hacia un modelo híbrido, en el que se combinan elementos de responsabilidad vicaria y criterios de imputación basados en defectos organizativos. La presión internacional, la normativa de la Unión Europea y casos de fraude corporativo de gran impacto, como el de Enron, han impulsado a los países a adaptar sus modelos de responsabilidad penal a nuevas realidades socioeconómicas (Rosal Blasco, 2018, p. 3).

Si bien persisten diferencias entre los modelos anglosajón y continental, la tendencia actual parece inclinarse hacia la adopción de sistemas más flexibles, que permitan imputar responsabilidad penal a las empresas sin recurrir a una estricta transferencia de culpabilidad desde la persona física. En este sentido, el modelo español representa una síntesis de las dos grandes tradiciones jurídicas, alineándose progresivamente con la tendencia europea de exigir a las empresas una cultura de cumplimiento normativo cada vez más rigurosa (Bajo Fernández et al., 2018, p. 28).

2.2. Evolución histórica y jurídica de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Sobre esta parte del índice no se si meter el final del apartado anterior (la parte que habla más de España) aquí o poner información nueva. Tengo la sensación de que se me queda en una mezcla del punto 2.1 y 2.3 que no aporta mucho. Dime qué opinas. Lo único que se me ocurre es hablar del anterior art. 129 y como se ha quedado en un plano marginal. El Capitulo XII del Tratado de Responsabilidad Penal de las PJ lo dedica a est

2.3. Introducción del concepto en el OJ español (2010 y reforma 2015)

La introducción de la RPPJ en el ordenamiento jurídico español constituye un punto de inflexión en la evolución del Derecho Penal. Hasta la reforma de 2010, como comentábamos anteriormente, España se alineaba con la tradición continental que rechazaba la posibilidad de imputar delitos a entidades colectivas, sustentándose en el principio s*ocietas delinquere non potest*. Este aforismo, profundamente arraigado en la dogmática penal, consideraba que solo las personas físicas podían ser sujetos activos del delito, dado que la culpabilidad requería la capacidad de acción y de reprochabilidad individual (Bajo Fernández, Feijoo Sánchez y Gómez-Jara Díez, 2018, p. 146). La responsabilidad de las personas jurídicas quedaba relegada al ámbito administrativo sancionador, y el Código Penal de 1995, en su artículo 129, establecía únicamente consecuencias accesorias para entidades que hubieran sido utilizadas

instrumentalmente para la comisión de delitos o cuyos defectos organizativos facilitaran su comisión (Bajo Fernández et al., 2018, p. 301).

El cambio de paradigma llegó con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo por primera vez en España una regulación específica sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Mediante la modificación del Código Penal, se incorporó el artículo 31 bis, estableciendo que las personas jurídicas podían ser penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta y en su beneficio directo o indirecto por sus representantes legales o por aquellos que, actuando dentro de la empresa, ostentaran facultades de organización y control (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 1). Esta reforma, además de marcar una ruptura con la doctrina tradicional, supuso la asimilación de tendencias internacionales, particularmente en respuesta a recomendaciones de organismos como la OCDE y a la creciente presión para armonizar la legislación penal con estándares europeos e internacionales en materia de delincuencia económica (Gómez Martín, 2011, p. 160).

Desde su entrada en vigor en diciembre de 2010, la regulación española generó intensos debates doctrinales. Uno de los puntos más controvertidos fue la cuestión de si el modelo adoptado constituía una verdadera responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas o si se trataba de una simple extensión de la responsabilidad de la persona física, es decir, una heterorresponsabilidad basada en la imputación de los actos de un individuo a la entidad. En este sentido, un sector de la doctrina interpretó que el sistema establecido en 2010 se fundamentaba en un esquema vicarial, en el que la empresa solo podía ser sancionada si previamente se acreditaba la culpabilidad de la persona física autora del delito (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 2). Este diseño normativo generó incertidumbre, ya que en la práctica se traducía en dificultades probatorias y en una falta de efectividad del nuevo régimen sancionador.

Cinco años después, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, reformó el artículo 31 bis con el propósito de corregir los problemas detectados en la regulación inicial. La reforma supuso cambios sustanciales en la configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tratando de dotar al sistema de mayor autonomía y seguridad jurídica. Una de las principales modificaciones fue la introducción de los programas de cumplimiento normativo (*compliance programs*) como mecanismos que podían eximir de responsabilidad a la persona jurídica si se demostraba que estos eran efectivos y estaban implantados antes de la comisión del delito (Bajo Fernández et al., 2018, p. 149). Este cambio se inspiró en modelos comparados como el

italiano, donde el Decreto Legislativo 231/2001 ya contemplaba la exención de responsabilidad penal para aquellas empresas que hubieran adoptado medidas adecuadas de prevención del delito (Bajo Fernández et al., 2018, p. 152).

Sin embargo, la reforma de 2015 no estuvo exenta de críticas. Algunos autores sostienen que, lejos de fortalecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la reforma consolidó un sistema de impunidad para las grandes corporaciones, permitiendo que estas eludieran su responsabilidad mediante la mera existencia formal de programas de prevención. Desde sectores de la Fiscalía, por ejemplo, se advirtió que el nuevo diseño normativo favorecía a las grandes empresas al permitirles esquivar sanciones con la simple adopción de códigos de conducta que, en muchos casos, no implicaban un verdadero control efectivo de los riesgos delictivos (Bajo Fernández et al., 2018, p. 150). En este sentido, la Unión Progresista de Fiscales expresó su preocupación al considerar que la reforma consolidaba un sistema de irresponsabilidad penal para las grandes corporaciones, permitiéndoles utilizar los programas de *compliance* como un mecanismo formal de protección jurídica más que como un instrumento real de prevención de delitos (Bajo Fernández et al., 2018, p. 150).

La principal justificación de la reforma de 2015, según el legislador, fue proporcionar mayor claridad en la delimitación del debido control exigido a las empresas, evitando interpretaciones erróneas que identificaran el sistema español con un modelo de responsabilidad vicaria. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015 subrayó que la modificación tenía como objetivo principal "*poner fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial*" (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 2). No obstante, la reforma no resolvió el debate doctrinal sobre si la RPPJ en España es una verdadera autorresponsabilidad o si sigue dependiendo de la culpabilidad de una persona física identificable.

A pesar de las críticas, la reforma de 2015 marcó un hito en la evolución del sistema de RPPJ en España. Al introducir criterios más detallados para la imputación y establecer un régimen de exención basado en el cumplimiento normativo, el modelo español se alineó con estándares internacionales y buscó incentivar la adopción de sistemas de prevención delictiva dentro de las empresas (Gómez Martín, 2011, p. 163). Sin embargo, el impacto real de la reforma sigue siendo objeto de análisis, ya que su efectividad depende de la aplicación judicial y de la interpretación que hagan los tribunales del concepto de debido control y de la eficacia de los programas de *compliance*.

2.4.El art 31 bis del Código Penal

Antes de proceder a analizar el art. 31 bis CP, considero importante traer la literalidad del mismo. Según reza el Código Penal en el art. 31 bis:

> *"En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:*
>
> *a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*
>
> *b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso" (Código Penal, art. 31 bis).*

Como podemos observar, se establece un sistema basado en una doble imputación que se articula en torno a la intervención de sujetos con capacidad de decisión y al incumplimiento de deberes de control. En la primera vía, la persona jurídica responde penalmente por los delitos cometidos por sus representantes legales o por quienes, ostentando facultades de dirección, organización y control, actúen en su nombre o por cuenta de la entidad, generando un beneficio directo o indirecto para la misma (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 2). Este supuesto se fundamenta en la identificación entre la voluntad del directivo y la del ente colectivo, permitiendo que las decisiones de los primeros trasciendan a la organización en su conjunto (Bajo Fernández, Feijoo Sánchez y Gómez-Jara Díez, 2018, p. 75). La estructura de este apartado del precepto permite imputar a la persona jurídica delitos cometidos tanto por aquellos que ostentan un título formal de representación como por quienes, sin ostentarlo expresamente, ejercen en la práctica funciones equivalentes dentro del esquema organizativo de la empresa (Mendo Estrella, 2017, p. 116).

El segundo supuesto de imputación previsto en el art. 31 bis CP desplaza el eje de la responsabilidad hacia la omisión de los deberes de supervisión, vigilancia y control que deben

garantizar que los empleados o subordinados no incurran en conductas delictivas. La responsabilidad de la persona jurídica en este caso no se deriva de la acción de sus directivos, sino de su inacción, permitiendo que en su seno se perpetren ilícitos penales sin una respuesta organizativa adecuada (Bajo Fernández et al., 2018, p. 78). La estructura normativa del precepto exige que el delito sea cometido en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta de la empresa, excluyendo aquellos supuestos en los que la actuación del empleado no pueda vincularse funcionalmente con la actividad corporativa. La determinación de esta vinculación, sin embargo, no queda sujeta exclusivamente a una evaluación formal, sino que se extiende a criterios sustanciales que pueden hacer responsable a la entidad incluso en ausencia de una relación contractual directa (Molina Mansilla & Molina Mansilla, 2017, p. 5).

Para que prospere la imputación en este segundo supuesto, el legislador ha previsto la exigencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control, estableciendo así un filtro que impide la responsabilidad objetiva de la empresa por cualquier delito cometido por sus subordinados. La noción de "incumplimiento grave" no se encuentra definida en términos absolutos dentro del precepto, sino que debe ser apreciada en función de las concretas circunstancias del caso, evaluando la diligencia desplegada por la empresa en la prevención del delito y la existencia de mecanismos de control efectivos (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 3). Este criterio supone que la persona jurídica no es automáticamente responsable por el solo hecho de que un subordinado cometa un delito, sino que la omisión de sus obligaciones de control debe presentar una intensidad suficiente como para considerarse determinante en la producción del ilícito (Mendo Estrella, 2017, p. 118).

El art. 31 bis también delimita el alcance subjetivo de la RPPJ, circunscribiéndola a los delitos expresamente previstos en el Código Penal. La inclusión de un catálogo cerrado de infracciones en la parte especial evita la aplicación expansiva del precepto y garantiza que la responsabilidad penal del ente colectivo se configure en términos estrictos y predecibles (Molina Mansilla & Molina Mansilla, 2017, p. 6). Además, la norma establece una distinción entre los sujetos cuya intervención puede generar responsabilidad para la persona jurídica, distinguiendo entre los que tienen capacidad de decisión y aquellos que dependen jerárquicamente de estos, lo que tiene consecuencias tanto en la atribución de responsabilidad como en la configuración de eventuales eximentes y atenuantes (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 4).

El concepto de "beneficio directo o indirecto" que aparece en ambos supuestos de imputación se ha convertido en un elemento esencial en la determinación de la RPPJ. No se exige que la

empresa obtenga una ganancia económica inmediata del delito cometido en su seno, sino que basta con que la actuación delictiva tenga una repercusión favorable en su actividad, ya sea mediante la obtención de ventajas competitivas, la evitación de pérdidas o la consolidación de una determinada posición en el mercado (Bajo Fernández et al., 2018, p. 83). Esta interpretación amplia ha sido respaldada por la doctrina, que señala que el criterio del beneficio debe analizarse en función de las circunstancias de cada caso, permitiendo que incluso actuaciones dolosas de empleados, motivadas por intereses personales, puedan generar responsabilidad para la empresa si, objetivamente, derivaron en un beneficio empresarial (Mendo Estrella, 2017, p. 119).

Desde el punto de vista interpretativo, la Fiscalía General del Estado ha señalado que el art. 31 bis CP se basa en un modelo de imputación que combina elementos de responsabilidad por transferencia con criterios que refuerzan la autonomía de la persona jurídica en la comisión del delito. Este modelo, aunque sigue dependiendo de la intervención de una persona física, introduce factores que permiten evaluar la estructura organizativa de la empresa y su capacidad de prevención del delito como elementos determinantes en la configuración de la responsabilidad penal (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 5).

La evolución doctrinal y jurisprudencial del art. 31 bis ha puesto de manifiesto su papel central en la transformación del sistema de RPPJ en España. A través de un mecanismo de doble imputación, el precepto no solo ha permitido superar el principio societas delinquere non potest, sino que ha configurado un modelo que, sin desligarse completamente de la actuación individual de las personas físicas, introduce criterios propios que permiten valorar la culpabilidad de la entidad en función de su estructura de supervisión y control (Molina Mansilla & Molina Mansilla, 2017, p. 6). La determinación del alcance de esta responsabilidad sigue siendo objeto de interpretación judicial y doctrinal, siendo previsible que su aplicación práctica continúe evolucionando en los próximos años.

3. El deber de supervisión y control en la responsabilidad penal de la persona jurídica

3.1. Concepto y alcance del deber de supervisión y control

3.2. La relación entre la falta de supervisión y la responsabilidad penal

3.3. Los programas de *compliance* como herramienta de supervisión

Los programas de *compliance* han emergido como una herramienta fundamental en la supervisión y prevención de la comisión de delitos, constituyendo un mecanismo que trasciende la mera adopción de medidas formales para consolidarse como un elemento

estructural dentro de la gestión empresarial. Su desarrollo en el ámbito del Derecho Penal responde a la necesidad de dotar a las personas jurídicas de instrumentos efectivos que permitan prevenir riesgos, detectar incumplimientos y reaccionar de manera eficiente ante eventuales infracciones. En este sentido, la doctrina ha enfatizado que un programa de *compliance* no se limita a la existencia de códigos de conducta, sino que implica una institucionalización real de la cultura de cumplimiento, evitando que las estructuras empresariales sean utilizadas como medios para la comisión de delitos (Feijóo Sánchez, 2016 A, p. 76).

Desde una perspectiva normativa, el Código Penal español ha incorporado los programas de *compliance* como un elemento clave en la atribución o exoneración de RPPJ Como ha quedado establecido anteriormente, el artículo 31 bis, en su apartado segundo, dispone que las entidades pueden quedar exentas de responsabilidad si han adoptado modelos de organización y gestión adecuados para prevenir delitos o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. Esta previsión normativa implica que la adopción de estos modelos no es simplemente una recomendación, sino una exigencia que incide directamente en la evaluación de la responsabilidad penal corporativa (Feijóo Sánchez, 2016 A, p. 77). Podemos tomar de referencia lo establecido por la normativa estadounidense, que en un enfoque similar, establece que la existencia de un programa de *compliance* eficaz puede influir en la decisión de los fiscales al determinar la viabilidad de una acusación penal contra una corporación, así como en la imposición de sanciones y el establecimiento de obligaciones de monitoreo en caso de condena (U.S. Department of Justice, 2024, p. 1).

El fundamento de los programas de *compliance* como herramienta de supervisión radica en la idea de que la prevención del delito dentro de las organizaciones no puede depender exclusivamente de la capacidad de reacción ante la materialización de ilícitos, sino que debe integrarse en la estructura organizativa mediante mecanismos de control que operen de forma constante y eficaz. La Fiscalía General del Estado ha señalado que estos sistemas deben estar diseñados de forma que no resulten meros instrumentos formales, sino que su aplicación práctica garantice una reducción efectiva del riesgo delictivo dentro de la empresa (Feijóo Sánchez, 2016 A, p. 78). A su vez, al evaluar la efectividad de un programa de *compliance*, debe considerarse si la empresa ha asignado recursos suficientes a su implementación y si cuenta con mecanismos adecuados para detectar y prevenir irregularidades antes de que estas se materialicen en infracciones penales (U.S. Department of Justice, 2024, p. 2).

El diseño de un programa de *compliance* efectivo requiere la adopción de una estrategia integral que combine medidas de prevención, detección y reacción. La prevención implica la identificación de los riesgos específicos a los que está expuesta la organización y el establecimiento de controles internos que minimicen la probabilidad de que estos riesgos se materialicen. La detección se basa en la implementación de mecanismos que permitan identificar tempranamente cualquier indicio de incumplimiento, lo que puede incluir auditorías internas, canales de denuncia y herramientas de monitoreo continuo. La reacción supone la existencia de procedimientos claros para responder a la detección de irregularidades, incluyendo sanciones internas y la cooperación con las autoridades cuando sea necesario. La normativa española ha enfatizado que, para que un programa de *compliance* pueda eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica, debe cumplir con estos tres pilares, asegurando que la supervisión no sea un mero ejercicio formalista, sino una parte integral del funcionamiento de la organización (Reaño Peschiera, 2021, p. 2).

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en que un aspecto esencial en la evaluación de estos programas es su implementación real dentro de la empresa. No basta con la existencia de documentos o protocolos, sino que es fundamental que las medidas de *compliance* sean efectivas y se reflejen en la operativa diaria de la entidad. En este sentido, se ha desarrollado un enfoque basado en la práctica, evaluando si las empresas aplican de manera efectiva sus programas, si estos han sido probados en situaciones concretas y si se han realizado mejoras en respuesta a fallos o incumplimientos detectados (U.S. Department of Justice, 2024, p. 3). En la misma línea, la normativa española requiere que los modelos de prevención de delitos sean revisados y actualizados periódicamente para adaptarse a los cambios en la estructura organizativa y en el entorno normativo (Feijóo Sánchez, 2016 A, p. 79).

En la práctica, el éxito de un programa de *compliance* como herramienta de supervisión depende en gran medida del compromiso de la alta dirección y de la existencia de una cultura organizativa orientada al cumplimiento. La mera existencia de normas internas no es suficiente si la empresa no establece incentivos para su cumplimiento y sanciones para su incumplimiento. La doctrina ha señalado que los códigos éticos, de valores o de buenas prácticas constituyen un pilar fundamental de estos programas, en tanto refuerzan una cultura de legalidad y desincentivan la utilización de mecanismos ilícitos para alcanzar objetivos empresariales (Reaño Peschiera, 2021, p. 3).

Las implicaciones han sido enormes en el sentido de que el desarrollo de los programas de *compliance* ha supuesto una transformación en la forma en que las empresas abordan la supervisión y la prevención del delito. Su incorporación como criterio de imputación o exoneración de responsabilidad ha reforzado su relevancia, exigiendo a las empresas un compromiso real con la legalidad y la transparencia. La clave para su efectividad radica en su aplicación práctica y en la existencia de mecanismos de supervisión interna que permitan no solo prevenir delitos, sino también garantizar que la estructura organizativa se mantenga alineada con los principios del *compliance* en el largo plazo.

3.4. La implantación de modelos de prevención en la empresa: requisitos y eficacia

4. La carga de la prueba en la responsabilidad penal de la persona jurídica

4.1. La carga de la prueba en el proceso penal

4.2. Inversión de la carga de la prueba en el caso de las personas jurídicas

4.3. La prueba del cumplimiento del deber de supervisión y control

4.4. La responsabilidad por el delito cometido por empleados

5. Jurisprudencia relevante

6. Conclusiones

7. Bibliografía

Bajo Fernández, M. (Coord.), Feijoo Sánchez, B. (coord.), Gómez-Jara Díez, C. (coord.) «Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas», Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, (Consultado en ProView).

Feijoó Sánchez, B. (2016 A), «El delito corporativo en el Código Penal Español», 2ª ed., Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, (Consultado en ProView).

Fiscalía General del Estado. (2016). *Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*. Fiscalía General del Estado.

Gómez Martín, V. (2011). *La reforma de la parte general del Código Penal (LO 5/2010, de 22 de junio): ¿Avance o retroceso?* Revista Catalana de Seguretat Pública, Mayo 2011, 159-199.

Mendo Estrella, Á. (2017). El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala

Segunda del Tribunal Supremo. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, LXX, 114-138.

Molina Mansilla, M. C., & Molina Mansilla, L. (2017). La nueva regulación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la modificación de la LO 1/2015, de 30 de marzo: Especial atención a la Circular 1/2016 FGE y a la última tendencia jurisprudencial. La Ley Penal, (125), Wolters Kluwer.

Reaño Peschiera, J. L. (2021). *Los programas de prevención y gestión de riesgos penales bajo la mirada de las autoridades: Estándar probatorio y criterios para valorar su idoneidad*. *La Ley Compliance Penal*, (4), Wolters Kluwer.

Rosal Blasco, B. del. (2018). *Los modelos de imputación de responsabilidad penal de personas jurídicas en el derecho y en la doctrina comparadas*. En *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas* (1ª ed.). LA LEY.

U.S. Department of Justice, Criminal Division. (2024). Evaluation of corporate compliance programs (Updated September 2024). U.S. Department of Justice.